



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	MARIO RAUL JIMÉNEZ TORREGROZA.
DEMANDADO	MARIO ALEXANDER JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2016-00185-00.

Procede el despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 90 C. del G. P., decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de exoneración efectuada por la parte actora en el proceso de la referencia.

De la revisión practicada al paginario, se advierte que en el escrito inicial y en el acápite de notificaciones de la misma, que el domicilio del demandado MARIO ALEXANDER JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, es la ciudad de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

A la luz de nuestra norma procesal la competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, por la cuantía, el factor subjetivo, el funcional, el territorial, este último relacionado con el lugar donde debe tramitar la demanda.

Cuando hablamos del párrafo segundo del artículo 390 C. G. del P., nos encontramos frente a la conjugación de la competencia por fuero de atracción.

“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”.

El numeral de la norma en cita, marca un derrotero al señalar específicamente “cuando no ha sido señalados judicialmente” de lo que se concluye que en caso similar ha de seguirse el trámite del procesamiento verbal sumario.

A su vez, el párrafo 2, artículo 390 ibidem, establece una nueva diferencia al instaurar un procedimiento mucho más especial, considerando que “*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*”. En este caso el legislador no considera un nuevo proceso sino la continuación de una actuación ya resuelta que requiere de



tramite posterior, sin embargo, lo sujeta a la condición de que el beneficiario de la cuota de alimento sea menor de edad y conserve el mismo domicilio

Es indiscutible entonces que el fuero de atracción para el trámite de la exoneración de alimentos adquiere relevancia y debe ser tramitado dentro del mismo expediente que fijó los alimentos, o ante el mismo juzgado que tramitó el primero cuando el alimentado conserva el mismo domicilio y además es menor de edad, de lo contrario no se satisface los presupuestos y la demanda se rige por las reglas generales de competencia, inclusive se extiende a la exigencia del cumplimiento de los requisitos generales de la demanda del artículo 82 C. G del P.

En el caso concreto, el alimentado demandado vive en Barranquilla y el demandante alimentante vive en Soledad Atlántico, aunado a que la demanda de exoneración de alimentos está dirigida contra una persona mayor de edad que como se dijo, cambió su domicilio, por ello deberá presentar la demanda de exoneración de alimentos atendiendo las reglas generales de reparto, debiendo conocer de este asunto al juez de Familia de barranquilla al que se remitirá el expediente para que proceda a impartirle el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia la presente demanda para que envíe la misma a la oficina competente para su reparto ante los Juzgados de Familia de Barranquilla, Atlántico.

Notifíquese y Cúmplase

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Martha.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23340295a5ea9edb8d58da1ba86f6a6df582c34fe48ce518a861b865a7c5f900**

Documento generado en 21/11/2023 11:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>